



## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado 05001 31 10 001 2021 00253 00**

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (Art. 90 C. G. del P.), se alleguen los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

**PRIMERO.** – Deberá la demandante hacer presentación personal al poder conferido, de lo contrario, en caso que el mandato se haya otorgado a través del correo electrónico, se deberá aportar la constancia del envío del poder por parte de la poderdante a la apoderada, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones de la ejecutante, por lo tanto, deberá aportarse la prueba del envío y del contenido del mismo; en todo caso el poder debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (Artículos 2, 3 y 5 del decreto 806 de 2020); pues con el poder aportado no se anexa la constancia del envío, además en éste se indica el correo de la apoderada incompleto.'

**SEGUNDO.** – Se aportará el folio de Registro Civil de Nacimiento de la menor, con el fin de acreditar el parentesco; toda vez que la copia aportada se encuentra incompleta en el espacio para notas.

**TERCERO.** – Adecuará el hecho 11 toda vez que la referencia que hace del salario mínimo no corresponde; así mismo adecuará el hecho 12, ya que el producto del porcentaje no coincide con la realidad.

**CUARTO.** – Con base en lo anterior deberá adecuar el hecho 14, estipulando la totalidad del monto de manera correcta.

**QUINTO.** – Se aclarará la pretensión primera, en el sentido de establecer de manera correcta en favor de quien se libraré el mandamiento de pago, por cuanto la madre del menor no es quien tiene capacidad para ser parte, sino que es la representante legal de éste.

**SEXTO.** – Adecuará la pretensión 1 a, en el sentido de relacionar de manera individual las cuotas que se pretendan ejecutar (semana a semana, quincena a quincena, mes a mes, etc.,) tal y como se haya estipulado en el título ejecutivo, hasta el momento de presentación del libelo demandatorio; por cuanto cada una de estas es una obligación independiente que genera los correspondientes intereses moratorios de ley. Así mismo, deberán imputarse los abonos realizados por el alimentante a la respectiva cuota (si se hubieren pagado) ya que solo frente al restante se liquidarán tales intereses.

**SÉPTIMO.** – Con respecto a las pretensiones 4 y 5, deberá adecuarlas toda vez que lo allí pedido no está sujeto a las resultas del proceso, sino que constituyen una medida cautelar, por lo tanto deberán solicitarse en debida forma.

**OCTAVO.** – Se indicará una dirección correcta del demandado, en los términos del numeral 10 del Artículo 82 del C. G. P.

**NOVENO.** – Se indicará el canal digital del ejecutado para efectos de notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, adicional deberá manifestar cómo lo consiguió y las pruebas que den

cuenta de ello, según lo establecido en el artículo 8° de la misma norma.

**DÉCIMO.** – En vista de que con la vigencia del Decreto 806 de 2020 no es posible aportar en físico el título que se pretende ejecutar, deberá hacer la manifestación expresa que los títulos que se aportan a esta demanda son los original de la primera copia del título que presta mérito ejecutivo y que no han sido ejecutados, es decir, que no se han adelantado ni se están adelantando más procesos pretendiendo lo mismo que en el presente trámite.

Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, en la forma establecida en el Inciso 2° del Artículo 89 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8bcd9036ec851d6b8b31fd36d143e9cc214eef0e0c531a725f64d0dec9ba74**

**b1**

Documento generado en 10/06/2021 09:10:35 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**